

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.**

**Bogotá D.C, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2024-00274**

**ACCIONANTE: DELIO LEONARDO TONCEL GUTIÉRREZ**

**ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y PARAFISCALES**

**A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **DELIO LEONARDO TONCEL GUTIÉRREZ**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el señor Carlos Manuel Álvarez Ortega, le otorgó poder para que en su nombre y representación presente ante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reliquidación a su pensión de vejez.
- Resalta el accionante que, presento ante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la solicitud de pensión con toda la documentación requerida llenado los formularios pertinentes e exigible para la solicitud.
- Asegura el actor que, mediante SUB 212137 del 24 enero de 2024, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones resolvió Reliquidar el pago de la pensión a favor de su poderdante.
- Asegura el accionante que, el día 4 de abril de 2024, el señor Carlos Manuel Álvarez Ortega, le indicó que le enviaron de Colpensiones una Resolución donde resolvía reliquidar. La que le contesté que a no le ha llegado nada a su correo pesé ser su apoderado judicial y haber dejado el correo electrónico para cualquier requerimiento.
- Manifiesta el tutelante que, le solicitó al señor Álvarez Ortega, que le la remitiera a su correo electrónico, dicha resolución para saber si es que no le reconocieron personería para actuar en su nombre, la cual se constata que fue reconocido y ordena la resolución a notificarme personalmente.
- Resalta el accionante que, el día 12 de abril de hogaño se acercó a la sucursal de la carrera 13 No. 32-05 de Bogotá a notificarse, el cual esperó con el turno G-403 MODULO 13 y se le informó que no podría notificarme porque la misma resolución fue ya notificada al correo electrónico del señor Carlos Manuel Álvarez Ortega. Le respondió que de eso está bien haberlo enterado, pero el abogado es el suscrito y por el cual se apoderó y que acerca para notificarse formalmente porque esta reconocido en dicho acto administrativo y ordena notificarme.
- Asegura el accionante que, al asesor llamado Jahair Burgos no hubo razones jurídicas ni humanas que se convenciera que

estaban en un error. Lo que se le contesta es, que son las políticas de Colpensiones que se entiende notificado de las resoluciones con el envío al correo del solicitante, en este caso se refería al señor Carlos Manuel Álvarez Ortega.

## PRETENSION DEL ACCIONANTE

*“Por ser una vulneración abierta al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, solicito de manera eficaz proteger dichos derechos fundamentales y ordenar de manera inmediata implemente la NOTIFICACIÓN PERSONAL en mi condición de apoderado del señor Carlos Manuel Álvarez Ortega.”*

## CONTESTACION AL AMPARO

**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **DIANA PATRICIA RODRIGUEZ TURMEQUE**, obrando en calidad de directora Jurídica y apoderada judicial, quien manifiesta que:

En resumen, el accionante alega una aparente vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, pues, según relata, dicha entidad ha sido omisiva para notificarle formalmente en calidad de apoderado, el acto administrativo del señor CARLOS MANUEL ÁLVAREZ ORTEGA

Consultado el aplicativo DOCUMENTIC con que cuenta la UGPP, se evidencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al día de hoy 19 de abril de 2024, no ha radicado ante la UGPP derecho de petición, solicitud, queja o reclamo correspondiente al señor DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ, identificada con la C.C. No. CC. 84103741, relacionada con el señor CARLOS MANUEL ÁLVAREZ ORTEGA CC. 17806624, únicamente se registra la Acción de Tutela remitida por su H. Despacho, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

The screenshot shows the DOCUMENTIC web application interface. At the top, there is a navigation bar with the DOCUMENTIC logo and the slogan 'Tu herramienta de documentos electrónicos'. On the right, it says 'Bienvenido: PAULA INGRID MARTINEZ | Cerrar Sesión'. Below the navigation bar, there is a search filter section with a dropdown menu set to 'Entrada' and a search box containing '17806624'. A sidebar on the left contains menu items: 'Bandejas de Entrada', 'Bandejas Puntos de Contacto', 'Búsquedas', 'Consulta de Gestionados', 'Radicación Interna', 'Radicación de Salida', and 'Reportes PDC'. Below the search filters, there is a table with the following data:

NÚMERO RADICADO	FECHA RADICADO	ASUNTO	REMITENTE	SERIE	SUBSERIE	PUNTO CONTACTO
2824200500877572	18/04/2024	ACCION DE TUTELA/RADICADO /S1202400274	JUZGADO TRENTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA	ACCIONES CONSTITUCIONALES	ACCIONES DE TUTELA	FABRICA JUDICIAL
ACCIONADO/AUGPP/VIS ACCIONANTE/DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ/CAUSANTE /CC/17806624/CARLOS MANUEL ALVAREZ ORTEGA/JUZGADO TRENTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA						

En primer lugar, al analizar los reclamos presentados por el accionante, se observa que la UGPP no es la competente para interferir en la respuesta a las solicitudes incoadas, pues esta es competencia única y exclusivamente de las Entidades ante las cuales se elevaron las solicitudes.

En atención a lo anterior, en este orden de ideas, como quiera que en el presente caso no obra solicitud elevada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, respecto del señor DELIO LEONARDO TONCEL GUTIERREZ, ya identificada, relacionada con el señor CARLOS MANUEL ÁLVAREZ ORTEGA, ya identificado no es posible realizar pronunciamiento por parte de la UGPP, diferente al referido en párrafos que anteceden.

En el mismo sentido se hace referencia a que no se evidencia que el ACCIONANTE, hubiese elevado algún tipo de consulta a la UGPP, respecto de la solicitud incoada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y así lo evidencian los hechos contenidos en el escrito de tutela, por lo que no es procedente la Acción Constitucional contra la entidad que represento, pues como lo refiere el mismo accionante, todas las actuaciones se han surtido ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin que medie prueba siquiera sumaria de intervención de la UGPP dentro del trámite pensional adelantado y tramitado por COLPENSIONES.

Por lo antes referido, al no registrarse petición y/o solicitud ante la UGPP, no existe ni existió posibilidad para la Unidad que represento de desplegar sus labores administrativas requeridas a fin de atender lo peticionado. No habiendo pendiente de responder ningún tipo de requerimiento que hubiese formulado la parte accionante, no hay vulneración alguna de derechos fundamentales que hubiera podido haber irrogado la UGPP a la parte accionante, por lo que se torna IMPROCEDENTE la presente acción constitucional respecto de la entidad que represento.

Reitera que la entidad que representá no es responsable de ningún tipo de vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que solicita se declare IMPROCEDENTE para la UGPP la acción de tutela y se proceda a disponer la DESVINCULACIÓN del expediente.

Como excepciones manifiesta la entidad accionada que se configura las siguientes:

**IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL ACCIONANTE:** Teniendo en cuenta que la Acción de Tutela tiene como finalidad la protección efectiva y subsidiaria de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, se entiende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

**LA ENTIDAD PÚBLICA SE DEBE PRONUNCIAR FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN SIEMPRE Y CUANDO EXISTA LA SOLICITUD FORMAL:** es fácil deducir que esta entidad no ha sido el ente vulnerador de derechos fundamentales, pues no existe petición pendiente de trámite relacionada con los hechos narrados en el escrito de tutela y no es la entidad competente para efectuar pronunciamiento frente a la reclamación administrativa solicitada por el accionante, por lo que no se puede hablar de vulneración.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:** Los hechos relatados por la parte accionante, en relación con la posible vulneración de sus derechos, se centran en señalar que sus derechos se han visto vulnerados porque sus peticiones no han sido atendidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, frente a lo cual, se debe

indicar que mi representada no es la entidad competente para atender la solicitud incoada, pues esta no posee una competencia funcional para dichos efectos.

INEXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS POR EL ACCIONANTE RESPECTO DE LA UGPP: La Corte Constitucional en desarrollo jurisprudencial, ha señalado que no basta con que el accionante considere la afectación de sus derechos fundamentales, sino que además debe existir un nexo de causalidad entre la omisión administrativa y la actuación que el particular considera violatoria.

Finalmente solicita que, se DESVINCULE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, cualquiera que fuere el sentido de la sentencia, dado que la misma es IMPROCEDENTE, en tanto no existe ningún hecho u omisión atribuible a mi representada, frente a quien pueda predicarse una afectación de los derechos fundamentales invocados, de manera subsidiaria a la pretensión anterior, ante la inexistencia de una acción u omisión de la UGPP que pudiese generar alguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante, se le solicita respetuosamente que se NIEGUEN las pretensiones de la presente acción de tutela respecto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ADRIANA CONSTANZA RIOS MELGAREJO**, obrando en calidad de directora (A) de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Se evidencia solicitud de reliquidación pensional por medio de BZ 2023\_14345634 la cual fue atendida por medio de acto administrativo SUB 21267 de fecha 24 de enero de 2024 en donde se resolvió:

*"ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor ALVAREZ ORTEGA CARLOS MANUEL, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:*

*El disfrute de la presente pensión será a partir de 25 de agosto de 2020*

<i>2020</i>	<i>3,139,185.00</i>
<i>2021</i>	<i>3,189,726.00</i>
<i>2022</i>	<i>3,368,989.00</i>
<i>2023</i>	<i>3,811,000.00</i>
<i>2024</i>	<i>4,164,661.00</i>

No. de Radicado, 2024\_7404874

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	455,981.00
Mesadas Adicionales	43,444.00
Descuentos en Salud	55,000.00
Valor a Pagar	444,425.00

El precitado acto administrativo fue notificado de forma electrónica al ciudadano CARLOS MANUEL ALVAREZ ORTEGA al correo electrónico reportado en la solicitud de la prestación económica y por ende, él debió poner en conocimiento de su apoderado el acto administrativo.

Por lo anterior, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES no se han vulnerado los derechos fundamentales del ciudadano, habida cuenta que tiene conocimiento del acto administrativo, por medio del cual se resolvió la solicitud inicial.

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que, ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la correcta notificación del acto administrativo SUB 21267 de fecha 24 de enero de 2024.

No se puede considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

Finalmente solicita, declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

**CARLOS MANUEL ÁLVAREZ ORTEGA**, manifiesta que efectivamente un asesor de Colpensiones no le permitió a su abogado notificarse formalmente del acto administrativo SUB 21267 del 24 de enero de 2024, por medio de la cual le ordena reliquidar y por ende en el numeral cuarto ordena notificar, manifiesta que es en el mismo acto donde se le ordena y reconoce y por ende se le esta vulnerando el derecho al proceso y administración de justicia.

Por lo anterior coadyuva a las pretensiones y solicita se notifique a su apoderado judicial y si es a bien lo tiene proceda a interponer los recursos de ley que señala el acto administrativo.

### **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciocho (18) de abril de 2024, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos:

*"La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales." (Negrillas del Despacho).*

2.- En principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para debatir y/o resolver las controversias que surgen en desarrollo de las actuaciones de la administración, pues la competencia para ello radica en cabeza de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser ésta el juez natural de este tipo de procedimientos y contar con una estructura a partir de la cual se pueda desarrollar un amplio debate legal y probatorio a efectos de comprobar si los llamados a cumplir las funciones del Estado contrariaron el mandato de legalidad.

Sin embargo la Corte Constitucional ha sostenido que, de manera excepcional, es posible hacer uso de este remedio constitucional para resolver el citado debate, siempre y cuando se acredite la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo como mecanismo transitorio, o se establezca que el medio de control contemplado en la legislación resulta ineficaz para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso particular, evento en el que opera como medio de defensa definitivo.<sup>1</sup>

La citada Corporación tiene dicho, a propósito de alegaciones semejantes a las que aquí se presentan, que el debido proceso constituye una garantía que debe respetarse no solo en los procesos judiciales, sino también en los de índole administrativa que impliquen consecuencias para los administrados, en tal ámbito debe propenderse por un proceso justo, válido y adecuado al procedimiento que particularmente lo regula, así mismo, que cuando se predica el desconocimiento de tal postulado corresponde verificar la trasgresión haciendo "(...) uso de las causales de procedencia de tutela contra decisiones judiciales<sup>2</sup>, puesto que si bien se trata de escenarios diferentes, tales supuestos describen las formas más usuales de afectación del derecho..."<sup>3</sup> y, de mayor importancia para este asunto en particular, el hecho de ser la solicitud de amparo subsidiaria y residual, lo que "(...) implica que si la persona cuenta con un medio de defensa efectivo a su alcance o, habiendo contado con el mismo, de manera negligente lo ha dejado vencer, la tutela devendrá improcedente".<sup>4</sup>

3.- Descendiendo al caso en estudio y en concordancia con las razones expuestas y que la accionante solicita la salvaguarda de sus derechos frente a las actuaciones desplegadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la presente acción de tutela resulta ser un camino idóneo para buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente amenazados siempre y cuando demuestre el daño inminente al que se están haciendo acreedora.

Se tiene que el señor DELIO LEONARDO TONCEL GUTIÉRREZ en calidad de apoderado judicial del señor CARLOS MANUEL ÁLVAREZ ORTEGA, en el año 2023 presentó la solicitud de reliquidación de las mesadas pensionales a favor del titular del derecho, en esta solicitud reflejó sus datos de contacto como lo son, dirección física, correo electrónico y número telefónico, como resultado de la solicitud la entidad accionada COLPENSIONES profirió la resolución 2023\_14345634 SUB 21267 e día 24 de enero de 2024. Sin embargo, la citada acta fue notificada al correo electrónico en calidad del titular de derecho y no al Dr. TONCEL GUTIERREZ DELIO LEONARDO, pese a que en el artículo cuarto de la citada resolución se ordena notificar al Dr. TONCEL GUTIERREZ.

---

<sup>1</sup> Véanse, entre muchas otras, las Sentencias T - 830 de 2004 y T - 957 de 2011, cuyas ponencias correspondieron, respectivamente, a los Magistrados Rodrigo Uprimny Yepes y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> La Guardia Constitucional ha establecido que la acción de tutela contra providencias judiciales resulta procedente cuando se verifica el cumplimiento de los que han sido denominados requisitos generales y especiales de procedibilidad; los primeros, se concretan en que la discusión tenga relevancia constitucional; que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial; que se cumpla el requisito de inmediatez; que la irregularidad advertida tenga efecto decisivo en la sentencia que finiquite la instancia; que la trasgresión se hubiere alegado en el proceso judicial y; que no se trate de sentencias de tutela, los segundos, se precisan en la existencia de un defecto orgánico, procedimental, fáctico o sustantivo, así como en la presencia de un error inducido, una decisión sin motivación o el desconocimiento del precedente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - 076 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> O. Cit., Sentencia T - 830 de 2004.

Situación que, sin lugar a dudas genera una clara vulneración de los derechos invocados, teniendo en cuenta que por la omisión de COLPENSIONES al no notificar al apoderado y accionante en este trámite judicial, se le esta lacerando el derecho a la defensa, puesto que se tiene un término determinado para interponer los recursos correspondientes.

Aunado a lo anterior, no es de recibo para esta falladora la respuesta por parte de la accionada al indicar que el correo del señor CARLOS MANUEL ALVAREZ ORTEGA, era el registrado en la solicitud de la prestación económica y, por ende, él debió poner en conocimiento de su apoderado el acto administrativo, pues primeramente se observa que el correo electrónico del accionante esta descrito tanto en la solicitud como en los membretes de los documentos radicados.

Aunado a lo anterior ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 67 del Código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo:

**Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.**

*En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*

*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.*

*La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:*

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.*

*La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*

*2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.*

Pues bien, de lo anterior se tiene que las notificaciones de los actos administrativos se deben hacer, tanto al titular del derecho como a su apoderado judicial o de ser el caso a la persona autorizada, por lo tanto, con el poder presentado por el señor TONCEL GUTIERREZ DELIO LEONARDO, y

teniendo en cuenta que al mismo se le reconoció personería en la resolución SUB 21267, es evidente que se debió notificar al señor TONCEL GUTIERREZ.

Entonces, al hacer el análisis de lo pretendido en el escrito tutela, de las respuestas emitidas en este proceso y del precedente jurisprudencial, claro es para este Despacho que debe ordenarse la protección de los derechos conculcados por el señor TONCEL GUTIERREZ DELIO LEONARDO, al haberse omitido la notificación del acto administrativo.

También, es menester de esta Juez, prevenir a la entidad accionada para que, en lo sucesivo se abstengan de incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela; así como para que, en caso de presentar algún reparo frente a su propio acto de reconocimiento pensional, acuda a la jurisdicción competente con el fin de resolver la situación, sin suspender motu proprio el pago de las mesadas pensionales, salvo que exista una decisión judicial ejecutoriada que así lo ordene.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia, máxime si se tiene en cuenta que con las respuestas emitidas con anterioridad se le indicaba de manera clara y detallada la razón por la cual no es viable depositarles dineros por indemnización.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, incoado por DELIO LEONARDO TONCEL GUTIÉRREZ contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, notifique al señor DELIO LEONARDO TONCEL GUTIÉRREZ al correo electrónico [deliotoncel@hotmail.com](mailto:deliotoncel@hotmail.com), la resolución 2023\_14345634 SUB 21267 del 24 de enero de 2024 .

**TERCERO:** PREVENIR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en los mismos hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

**CUARTO:** NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**QUINTO:** REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión acorde con los artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,**

**LA JUEZ;**

**Firmado Por:**  
**Maria Emelina Pardo Barbosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 031 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83efce5a9241ca2ed5392a736ecfaea631be802664739ae18b91f145d93c68e**

Documento generado en 30/04/2024 04:01:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**